Dosier jurídico

Derecho Civil

Fin del devengo del interés por mora procesal

tirant PRIME

Fin del devengo del interés por mora procesal

Miguel Alcalá, Autor

Planteamiento de la cuestión

El artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), establece que *«Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley.»*

Según el precepto, el interés de la mora procesal se devenga «*desde que fuere dictada sentencia en primera instancia.»* Sin embargo, la norma no dice hasta cuando se devenga ese interés. Es decir, el momento en que finaliza el devengo del interés legal del dinero más dos puntos.

Este silencio nos hace plantearnos si la consignación en el juzgado de la cantidad objeto de condena pone fin al devengo del interés establecido en el artículo 576 LEC o, por el contrario, éste sigue devengándose hasta que el acreedor recibe efectivamente el pago del Juzgado, ya que desde la consignación en la cuenta del juzgado hasta el mandamiento de pago que libre el Juzgado al acreedor pueden pasar días, semanas o, incluso, meses.

La determinación del momento final de la mora procesal es particularmente importante si tenemos en cuenta que las disposiciones del artículo 576 LEC es *«de aplicación a todo tipo de resoluciones judiciales de cualquier orden jurisdiccional, los laudos arbitrales y los acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, salvo las especialidades legalmente previstas para las Haciendas Públicas.»*

Interés moratorio e interés de la mora procesal.

No debemos confundir el interés moratorio propiamente dicho (daños y perjuicios) que se contempla en el artículo 1108 del Código Civil (CC), con el interés de la mora procesal que se regula con carácter general,

para todos los órdenes jurisdiccionales, en el artículo 576 LEC. (STS 758/2016, de 13 de octubre).

Hasta el completo pago

Los pronunciamientos judiciales se pronuncian, en general, estableciendo que el interés de la mora procesal se devengan «hasta su completo pago.» (TOL9.944.778, Tribunal Supremo 11/03/2024 ; TOL8.628.152 Tribunal Supremo 18/10/2021).

Sin embargo, esta declaración no precisa cuando se entiende realizado el «completo pago» de la cantidad objeto de la condena. Concretamente, si el pago se entiende realizado con la consignación que el deudor condenado decida realizar en la cuenta del juzgado o, por el contrario, cuando el acreedor cobre efectivamente la cantidad consignada.

Aproximación al momento del pago

Como ya dijimos, el art. 576 LEC establece el momento inicial del devengo del interés de la mora procesal, «Desde que fuere dictada en primera instancia.» Pero no establece el momento final y la jurisprudencia, como hemos visto, solo ha establecido ese momento final con el «completo pago.»

Por otro lado, ningún artículo de la LEC establece que la consignación sea una forma de pago liberatoria del cumplimiento de la sentencia. La consignación judicial está prevista expresamente en diversos supuestos de la norma procesal, (artículo 266.2º «documentos exigidos en casos especiales»; artículo 342.3 provisión de fondos del perito; artículo 403.2 «casos excepcionales de inadmisión de la demanda»; artículo 449 «derecho a recurrir en casos especiales»; artículo 578 «vencimiento de nuevos plazos o de la totalidad de la deuda»; artículo 585 «evitación del embargo mediante consignación»; entre otros muchos).

Pero, como decimos, la consignación no está prevista en la LEC como forma de pago o cumplimiento de la sentencia. Así, por ejemplo, la oposición a la ejecución del artículo 557.1.1ª LEC puede fundarse en el *«pago, que pueda acreditarse documentalmente»,* en el mismo sentido el artículo 444.3 2ª LEC, el artículo 528.4 LEC. Pero en ninguno de los artículos menciona la consignación como forma de pago.

Tampoco en el requerimiento de pago que efectúa el tribunal en el procedimiento monitorio se prevé que el pago se pueda efectuar mediante consignación. Así, el artículo 815.1 LEC establece que se *«requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal.»*

En definitiva, la LEC no contempla la consignación judicial como forma de pago de la cantidad objeto de la condena.

La consignación como forma de liberación del cumplimiento de las obligaciones.

De acuerdo con el artículo 1156 del Código Civil (CC), las obligaciones se extinguen:

«Por el pago o cumplimiento.
Por la pérdida de la cosa debida.
Por la condonación de la deuda.
Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.
Por la compensación.
Por la novación.»

Como vemos, la consignación no es una forma autónoma de extinción de las obligaciones. Por el contrario, los artículos 1176 a 1181 del CC, lleva por rúbrica «Del ofrecimiento de pago y de la consignación.»

El artículo 1176 CC dice:

«Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago conforme a las disposiciones que regulan éste, se negare, de manera expresa o de hecho, sin razón a admitirlo, a otorgar el documento justificativo de haberse efectuado o a la cancelación de la garantía, si la hubiere, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente en el lugar en donde el pago deba realizarse, o cuando esté impedido para recibirlo en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, sea el acreedor desconocido, o se haya extraviado el título que lleve incorporada la obligación.

En todo caso, procederá la consignación en todos aquellos supuestos en que el cumplimiento de la obligación se haga más gravoso al deudor por causas no imputables al mismo.»

De este precepto se deduce que la consignación debe ir precedida de ofrecimiento de pago al acreedor, y solo en el caso de este se niegue a recibir el pago de forma expresa o de hecho, así como cuando el acreedor no pueda ser hallado o sean varias las personas que pretendan tener derecho a cobrar, podrá el deudor consignar el importe de la deuda.

La consignación, por lo tanto, es una forma liberatoria del cumplimiento de la obligación ante la negativa del acreedor o imposibilidad de hacer el pago a este. Consecuentemente, el artículo 1180 CC, dice que *«La aceptación de la consignación por el acreedor o la declaración judicial de que está bien hecha, extinguirá la obligación y el deudor podrá pedir que se mande cancelar la obligación y la garantía, en su caso. Mientras tanto, el deudor podrá retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.»*

Del anterior precepto se deduce claramente que el mero hecho de consignar no tiene el efecto inmediato de entender cumplida y, por lo tanto, extinguida la obligación. Por el contrario se requiere un acto de aceptación (expreso o tácito) del acreedor o la declaración judicial de que la consignación está bien hecha. Lo que significa que puede existir consignaciones mal realizadas.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, (LJV), regula la consignación en los artículos 98 y 99. Evidenciando que existe un trámite para llevar a cabo la consignación.

El artículo 99 regula la tramitación de la consignación, de la que destacamos lo siguiente:

a) El segundo párrafo del artículo 99.1 LJV, exige a quien la promueva *«acreditar haber efectuado el ofrecimiento de pago, si procediera, y en todo caso el anuncio de la consignación al acreedor y demás interesados en la obligación.»*
b) El apartado 2 del artículo 99 LJV, regula los efectos de la solicitud de consignación que no reúne los requisitos necesarios, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia (LAJ) *«dictará decreto que así lo declare y mandará devolver al promotor lo consignado.»*

En definitiva, la consignación debe seguir un procedimiento del que es requisito previo haber realizado un ofrecimiento de pago al acreedor.

El ofrecimiento de pago

Siguiendo a Francisco José Infante Ruiz, en comentarios al Código Civil, artículo 1176 CC (Tirant

«El ofrecimiento del pago es el acto jurídico por el que el deudor manifiesta al acreedor que va a cumplir la obligación y le requiere para que coopere a que el cumplimiento pueda realizarse. Es un derecho del deudor, no un deber, por lo que el acreedor no está legitimado para exigirle que lo realice. La negativa injustificada del acreedor a recibir el pago no es causa que conlleve inmediatamente la extinción de la

obligación, más faculta al deudor, mediante la intimación del ofrecimiento, a imputarle el retraso colocándolo en situación de mora (mora accipiendi o creditoris). Desde este momento, se traslada al acreedor el riesgo del cumplimiento de la obligación, así como quedan bloqueadas frente al deudor las consecuencias del incumplimiento y, tratándose de obligaciones sinalagmáticas, consecuentemente, se desautoriza al acreedor la resolución del vínculo mediante la vía del art. 1124 CC. La obligación se extingue si después de que el acreedor incurra en mora la prestación se hace imposible, no aplicándose la presunción del art. 1183 CC de que la pérdida ha ocurrido por culpa del deudor. Ahora bien, salvo que se produzca la desaparición de la prestación, mientras ésta siga siendo posible material y jurídicamente, el deudor continúa obligado y para liberarse debe recurrir al expediente de la consignación.

Esta idea la expresa excelentemente la antigua STS de 9 de julio de 1941, donde frente a un caso en que el deudor de la prima de un seguro ofreció el pago pero no realizó la consignación, distinguió entre la denominada "oferta real" considerada como base inexcusable del pago liberatorio, que exige la consignación, y la "oferta no seguida de consignación". Siguiendo a la doctrina más autorizada, el Alto Tribunal declara al respecto que el efecto más interesante de esta última es "el de constituir al acreedor en mora, mora accipiendi, que si no permite que el deudor quede liberado, ni tiene trascendencia en orden al pago de intereses, ni en la transferencia del riesgo de la cosa ofrecida, impide, en cambio, a aquél dar al deudor trato de moroso y obsta a la declaración autorizada por el art. 1124". La jurisprudencia posterior ha mantenido incólume esta consideración (SSTS de 15 de abril de 1963 [Tol 4329368]; 15 de junio de 1987 [Tol 1739136]; 4 de julio de 1988 [Tol 7153699]; 8 de junio de 1992 [Tol 1655434]; STSJ-Navarra de 28 de junio de 1995).

El ofrecimiento del pago es una declaración unilateral de naturaleza recepticia, no se trata de un negocio jurídico. El Código no impone forma alguna, por lo que rige el principio general de libertad, aunque corresponde al deudor probar su realización, siendo muy frecuente en la práctica que se efectúe mediante requerimiento notarial (STS de 6 de mayo de 1991 [Tol 1728776]: entrega al Notario de unos talones bancarios). La negativa del acreedor a la aceptación del ofrecimiento del pago cuando éste sea necesario puede ser expresa o manifestarse a través de hechos concluyentes. Una de las modificaciones del párrafo primero del art. 1176 CC realizadas por la LJV introduce esta aclaración siguiendo a la doctrina dominante.

La inclusión del acreedor en la situación de la mora accipiendi requiere que el deudor realice correctamente el ofrecimiento ajustándose a todos los requisitos legales del pago (por todas, SSTS de 14 de marzo de 2006 [Tol 866960]; y 11 de noviembre de 2010 [Tol 2005213]; de lo contrario, la eventual consignación que se pretenda no será válida y no producirá ningún efecto liberatorio (art. 1177, párr. 2º). La modificación introducida por la LJV en la redacción del párrafo primero del art. 1176 exige que el ofrecimiento de pago sea realizado "conforme a las disposiciones que regulan éste". No existe un capítulo específico que regule los requisitos del ofrecimiento del pago, ni en el Código Civil ni en la LJV, sino más bien una serie de preceptos de los que es posible extraer los mismos (arts. 1157, 1166, 1167, 1169, 1171). Así pues, no puede realizarse un ofrecimiento parcial de la deuda, puesto que la prestación debe ofrecerse íntegramente y respetando su identidad (STS de 25 de septiembre de 1986 [Tol 1734788]; y de 30 de enero de 1999 [Tol 171247]), incluidos sus accesorios, si bien se admite el ofrecimiento de cantidades mayores a las adeudas (así, la STS de 4 de noviembre de 2008, admitió el ofrecimiento aunque se incluyera una factura de más), así como la validez de la efectuada sobre la parte líquida de la deuda sin esperar a que se liquide la otra parte (STS de 30 de noviembre de 2006); tampoco cabe someterlo a condición alguna que no se haya establecido en el título constitutivo de la obligación (SSTS de 18 de marzo de 1991 [Tol 1728204]; y de 9 de julio de 2003 [Tol 4924551]); tiene que realizarse al acreedor o la persona designada para recibir el pago; y tiene que efectuarse en el momento establecido en el título constitutivo de la obligación y en el lugar del pago (STS de 14 de marzo de 2006 [Tol 866960]).»

Requisitos de la consignación. Requiere que el deudor realice correctamente el ofrecimiento ajustándose a todos los requisitos legales del pago (SSTS de 14 de marzo de 2006 [Tol 866960]; y 11 de noviembre de 2010 [Tol 2005213]; no puede realizarse un ofrecimiento parcial de la deuda (SSTS de 25 de septiembre de 1986 [Tol 1734788]; 30 de enero de 1999 [Tol 171247]; se admite el ofrecimiento de cantidades mayores a las adeudas (STS de 4 de noviembre de 2008); se admite la validez de la efectuada sobre la parte líquida de la deuda sin esperar a que se liquide la otra parte (STS de 30 de noviembre de 2006).

Aplicación del régimen de la consignación al pago de la deuda reconocida en sentencia en relación con la finalización del devengo del interés de mora procesal.

Aunque resulte contrario a la intuición general e incluso de la práctica jurídica, el régimen de la consignación es plenamente aplicable al pago

de la obligación establecida por sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida.

La regla general para la válida consignación con efectos liberatorios es que se haga ofrecimiento de pago. Para que esa forma subsidiaria de pago que es la consignación judicial libere al deudor condenado, tendría que haberse producido algún rechazo del acreedor a recibir lo adeudado.

Esto significa que si el deudor condenado al pago de una cantidad de dinero procede directamente a consignar en la cuenta del juzgado, sin ofrecimiento previo de pago al acreedor, puede arriesgarse a que le siga siendo exigido el interés de la mora procesal del artículo 576 LEC, hasta el efectivo cobro (pago) de la cantidad consignada, que coincidirá con la entrega y cobro del mandamiento de pago o transferencia bancaria ordenada por el LAJ a favor del acreedor beneficiario de la sentencia.

Como dice la STS 9/04/2010, rec. 580/2006, TOL1.822.534

«sin que el termino final del cómputo pueda ser el de la consignación, ya que en ningún momento ofreció el pago de cantidad alguna y el ingreso efectuado, al que se pretende dar valor de consignación, no puede tener carácter liberatorio»

Las resoluciones judiciales no se pronuncian abiertamente sobre este aspecto, sin embargo no es descartable el planteamiento llegado el caso.

Conclusiones

1. **Determinación del momento inicial del devengo del interés por mora procesal**
   De conformidad con lo dispuesto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el interés por mora procesal comienza a devengarse desde la fecha en que se dicta la sentencia de primera instancia que impone una condena al pago de cantidad líquida. Esta previsión opera automáticamente y no requiere petición expresa del acreedor.
2. **Ausencia de previsión normativa sobre el momento final del devengo**
   La norma citada no establece expresamente el momento en que cesa el devengo del interés procesal. La jurisprudencia ha venido señalando que dicho interés se mantiene hasta el “completo pago” de la deuda, sin precisar cuándo debe entenderse producido dicho pago a efectos de extinguir el interés.
3. **Inexistencia de previsión legal que equipare la consignación judicial al pago**

Ni la Ley de Enjuiciamiento Civil ni el Código Civil consideran la consignación judicial como forma autónoma y automática de pago. La consignación se configura como un medio subsidiario, procedente únicamente en supuestos legalmente tasados, como la negativa del acreedor a recibir el pago, su ausencia o imposibilidad de localización, o cuando concurra un conflicto sobre la titularidad del crédito.

4. **Necesidad de ofrecimiento de pago previo a la consignación**
   Para que la consignación judicial produzca efectos liberatorios de la obligación y extinga el devengo de intereses, debe ir precedida de un ofrecimiento de pago conforme a los requisitos legales. La consignación sin ofrecimiento previo carece, por sí sola, de efectos extintivos.
5. **Riesgo de prolongación del devengo del interés en caso de consignación no válida**
   En aquellos casos en que el deudor proceda a consignar judicialmente la cantidad debida sin haber realizado un ofrecimiento de pago previo o sin cumplir los requisitos exigidos por la normativa civil y procesal, subsiste el riesgo de que se le continúe exigiendo el pago del interés procesal hasta el momento en que el acreedor perciba efectivamente la cantidad consignada.
6. **Aplicación general del artículo 576 LEC a distintos órdenes jurisdiccionales**
   Debe recordarse que el régimen de devengo de intereses procesales del artículo 576 LEC es de aplicación general a todas las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y acuerdos de mediación que impongan el pago de cantidad líquida, con excepción de los supuestos en los que exista una regulación específica, como en el caso de las Haciendas Públicas.

tirant
PRIME